

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00211-00
Accionante: DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA.
Acción: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 5 de julio de 2022, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por el señor **DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO**, encaminada a la protección del derecho fundamental a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil, y al derecho de petición.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 15 de julio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL del señor DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.204.448, quien actúa en nombre propio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, que en un término máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, remita con destino a este Juzgado, acreditación del pago del mes de junio de 2022 y copia de la solicitud efectuada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual requiera los de dineros para cubrir los rubros correspondientes al pago de los días 29 de noviembre a 3 de diciembre de 2021, tanto por concepto de salarios, como por cesantías del señor DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO.”

Se verifica que, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, a través de correo electrónico allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela donde señala que mediante Oficio DESAJBOO22-3192 de 19 de julio de 2022 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el demandante en el siguiente sentido:

“(...) en relación con los días laborados entre el 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, por tratarse de una vigencia expirada, debemos manifestarle que en el transcurso del año ya se han realizado el pago de nóminas por conceptos de vigencias expiradas, sin embargo, su caso, no estaba identificado como uno de ellos. Por tal motivo, en la actualidad se debe realizar la solicitud de dineros al Ministerio de Hacienda para cubrir este rubro.

El trámite para la aprobación y desembolso efectivo de dichos dineros demorara poco más de dos (2) meses. Finalmente, en cuanto al pago correspondiente a las cesantías por el período comprendido entre el 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2021, el pago de las mismas se realizará con el pago de la liquidación definitiva de dicho período, el cual también tiene la calidad de vigencia expirada. Es de anotar que, el reporte de novedad de cargo se realizó de manera extemporánea (13 de diciembre de 2021 se remitió a documentación completa, mientras que la fecha límite era el 3 de diciembre de la misma anualidad)”

Posteriormente, mediante auto de abril 27 de 2023, se requirió a la entidad accionada a efectos de que demostrara el cumplimiento total de la orden tuteladora. Ante ello, la demandada, a través de correo electrónico allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela donde señala que mediante Oficio DESAJBOO23-1861 de 9 de mayo de 2023 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el demandante resolviendo de fondo y totalmente los pedimentos, y anexó copia de la orden de pago de los emolumentos y de la nómina.

Vemos entonces que la respuesta es de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del actor a través de correo electrónico conforme se evidencia con el anexo adjunto remitido por parte de la entidad accionada, razón por la cual se tendrá por cumplido el fallo de tutela de 15 de julio de 2022 proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

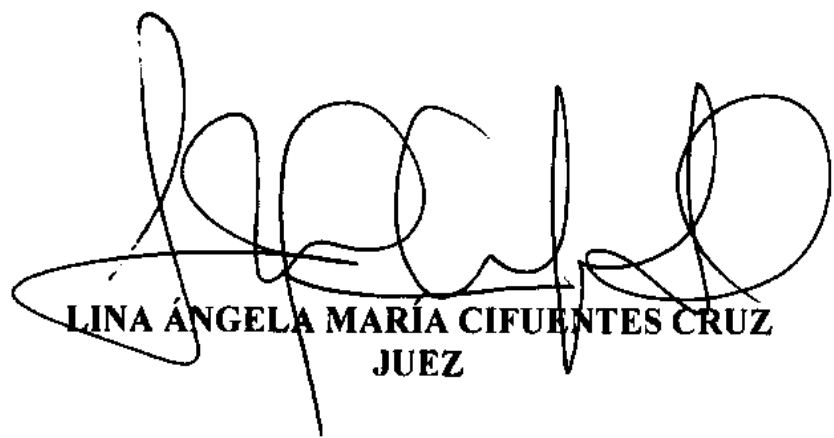
PRIMERO. - TENER por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY MARIELA BARRERO GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00032-00
Accionante: MARÍA LILIANA BELTRÁN ORTÍZ
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico con fecha 23 de mayo de 2023, la señora **MARÍA LILIANA BELTRÁN ORTIZ** solicito el seguimiento de la acción de tutela que se encuentra en incidente, y refiere que la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** no ha brindado respuesta, en la medida que no se ha dado una copia de la respuesta a su solicitud.

Al respecto, debe esta Operadora Jurídica realizar las siguientes precisiones:

Que mediante correo electrónico del tres (3) de marzo de 2023 la accionante **MARÍA LILIANA BELTRÁN ORTIZ**, manifestó que la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, se encuentra que en la aludida sentencia lo que se resolvió fue **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** y contra dicho fallo no fue interpuesta impugnación y el mismo quedo en firme.

Al respecto, se tiene que el fallo proferido el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA LILIANA BELTRÁN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.023.038.697, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.”

Adicionalmente, mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Operador Jurídico dispuso “**NO DAR TRÁMITE a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO**”, respecto de la sentencia del siete (7) de febrero del de dos mil veintitrés (2023), que resolvió **DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 23 de marzo de 2023, que dispuso **NO DAR TRÁMITE a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DARIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00042-00
Accionante: ANA BEATRIZ CASTILLO BEJARANO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se observa que la accionada radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, memorial referente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2023.

Se observa que, mediante auto del 13 de abril de 2023, este Operador Judicial ordenó requerir por segunda vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia, informara del estado del trámite y se fijara una fecha puntual acorde con la normatividad vigente, a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2023.

Una vez transcurrido el término otorgado, la parte requerida aportó documentación en la que se ocupó de esclarecer las acciones tomadas a efectos de dar cumplimiento, sin embargo, es claro para este Despacho que, si bien demuestra la entidad que mediante orden administrativa procedió a ordenar a la AFP Privada por medio del reclamo jurídico, el 17 de abril de 2023, que aclarara e identificara el pago y la información pensional respecto de los periodos pretendidos, también es cierto que la aquí accionada, argumenta, que a la fecha no se ha recibido la información por parte del fondo privado, y que con el fin de darle continuidad al trámite de actualización de historia laboral se reiteró el requerimiento a través de la herramienta mantis No. 0095076, de fecha 14 de abril del año en curso encontrándose en espera de que la documentación e información sea subsanada para ser acreditada de manera correcta en su historia laboral.

Adicional a ello, manifiesta que fue satisfecho el derecho fundamental invocado como lesionado por la accionante mediante el oficio del 18 de mayo de 2023, con guía No. MT729377145CO, solicitando el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta el cumplimiento a cabalidad del fallo proferido.

Dado lo anterior, es menester informarle a la aquí accionada que la H. Corte Constitucional, en sentencia T-079 de 2016, precisó, de acuerdo a la historia laboral lo siguiente:

*“El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, **esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos.** Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.”*

En ese sentido, es necesario indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe proceder a un análisis exhaustivo de la información que obre en el trámite administrativo, permitiendo identificar e individualizar a la aquí accionante la determinación de los montos de ingresos, la actividad y los valores que fueron pagados.

De igual forma en reiterada jurisprudencia, se ha advertido que, a las administradoras de pensiones, les corresponde la actualización de la información contenida en el historial laboral del trabajador para, de esta manera, evite la conculcación de derechos de la accionante, cuando se ve afectada la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, por la presencia de inconsistencias en el historial laboral.

Por lo anterior, este Despacho advierte a la entidad requerida que es su deber colaborar con la administración de justicia, y, en consecuencia, deberán proporcionar la corrección de la historia laboral de la accionante, en razón a que han pasado más de ocho (8) meses sin solución, por lo que deben actuar **sin dilación alguna**, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44 del C.G.P).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REITÉRESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **inobjetable cumplimiento de la orden tuteladora**, para lo cual, se concede el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, a efectos de fijar una fecha puntual acorde con la normatividad vigente, a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento han transcurrido más de ocho (8) meses después de radicada la petición.

Dentro del mismo término atrás concedido, informar a este Despacho de la respuesta otorgada a la Señora Ana Beatriz Castillo Bejarano, y remitir copia de la misma.

Adviértase al ente accionado, **que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la apertura del incidente por desacato y la imposición de las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991**, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 27: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

“Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY BÁRBELA BARRERO GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00112-00
Accionante: MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE** mediante escritos radicados vía correo electrónico, manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada brinde cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el auto que aclara del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dispusieron:

“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por la señora MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.613.294 quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPÁRESE el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, se otorgue respuesta de fondo a la solicitud del 4 de enero de 2022, bajo el radicado BZ2022_21293, que corresponde a la corrección de historia laboral de la señora MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE; y de igual manera (dentro del término), se envíe a este despacho copia de dicha respuesta con el fin de acreditar el cumplimiento de este fallo.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al **DR. JAIME DUSSÁN, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES - COLPENSIONES O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), aclarada mediante providencia de mayo 8 del presente año, sin que se dilate la resolución de fondo del requerimiento, ni se invoque la falta de competencia.

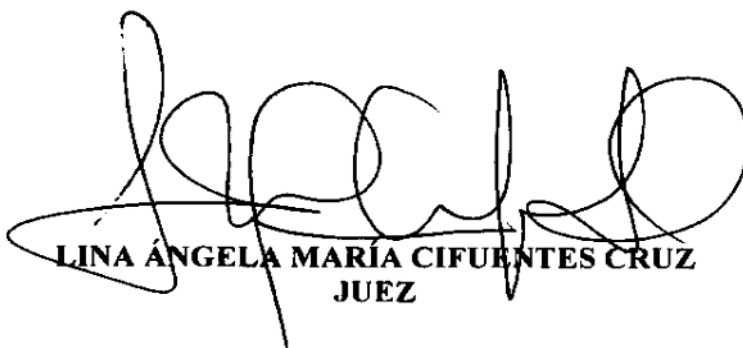
Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE AL DR. JAIME DUSSÁN, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), aclarada mediante providencia de mayo ocho (8) del presente año sin que se dilate la resolución de fondo del requerimiento, ni se invoque la falta de competencia; en el sentido de garantizar el acceso efectivo a la petición realizada por la señora **MAGALLY BEATRIZ VELASQUEZ URIBE** allegándosele copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DRC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULEY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043 – 2023 – 00116 – 00
Accionantes: CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor **CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del 02 de mayo de 2023, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición consagrado constitucionalmente; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada de cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 02 de mayo de 2023, dispuso:

***“PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 19.057.963 quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y, en consecuencia, **AMPARAR** el derecho fundamental de Petición.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término **máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, procedan a otorgar respuesta de forma concreta, puntual, de fondo y pertinente, a la solicitud de reliquidación pensional de vejez del Señor **CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.057.963; petición recepcionada por Colpensiones bajo el radicado nro. 2022_18156600 del 9 de diciembre de 2022.”*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en calidad de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 02 de mayo de 2023, esto es, garantice el derecho fundamental de Petición del demandante, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

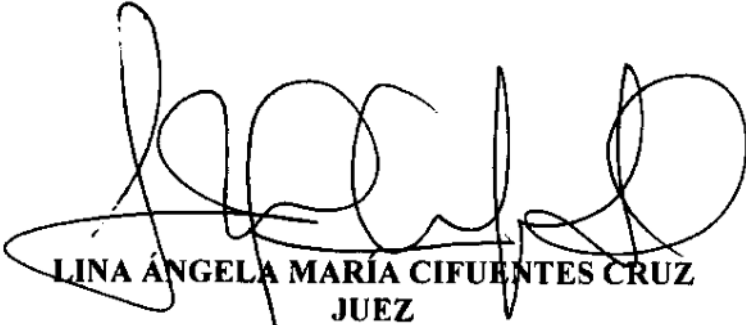
Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en calidad de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 02 de mayo de 2023, en el sentido de garantizar el derecho fundamental del señor **CUZAC CARLOS BUSH GALLARDO**. Anéxese copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **09 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00126-00
Accionante: CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción: TUTELA – CUMPLIMIENTO DE FALLO

A U T O

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 02 de junio de 2023, envió vía correo electrónico, memorial, donde acredita el debido cumplimiento al fallo proferido por este Operador Jurídico el 11 de mayo de 2023, en el cual se resolvió de la siguiente manera:

***“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO, COMO MECANISMO TRANSITORIO** para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, de los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, al mínimo vital y al debido proceso de la señora Cecilia Rodríguez Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.473.728, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su Directora General, y/o a quien se hubiere delegado para el cumplimiento de las órdenes de tutela, reconozca y pague, desde la notificación de la presente providencia, de manera transitoria la sustitución pensional en favor de la señora Cecilia Rodríguez Guerrero, en las mismas condiciones que se había reconocido al señor Víctor Aníbal Rodríguez, padre de la accionante, incluyéndola en la respectiva nómina de pensionados, en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia.”*

En atención de esta orden, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al reconocer y tramitar el pago de manera transitoria de la sustitución pensional de la accionante en las mismas condiciones de su padre Víctor Aníbal Rodríguez, en los siguientes términos:

“en cumplimiento a sus obligaciones legales procedió a emitir la resolución RDP 12008 del 16 de mayo del 2023 “Por la cual se reconoce de manera TRANSITORIA una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA” en el anterior acto administrativo se indicó:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA de fecha 11 de mayo de 2023 y en consecuencia reconocer de MANERA TRANSITORIA la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGUEZ VICTOR ANIBAL, ya identificado, en la misma cuantía que venía devengando el causante, efectiva a partir del 23 de mayo de 2021, día siguiente al fallecimiento del causante, y por cuatro meses más contados a partir del 11 de mayo de 2023, fecha del fallo de tutela y con posterioridad siempre y cuando acredite ante esta Entidad el inicio de las acciones contenciosas a que haya lugar, conforme a la siguiente distribución:

RODRIGUEZ GUERRERO CECILIA identificado(a) con la CC No. 35473728, en calidad de Hijo(a) Invalido(a) con un porcentaje de 100 %. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente reconocimiento se ordena con efectos fiscales a partir del 12 de mayo de 2023 (fecha de notificación del fallo de tutela de primera instancia) (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no acreditarse la presentación de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a suspender en nómina y a cesar los efectos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de las mismas entidades concurrentes en su pago.”

A su vez informa que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política que establece que *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*, la UAE - **UGPP** puede emitir el acto administrativo, tramites de notificación, realización de la correspondiente liquidación y reporte al Consorcio FOPEP entidad adscrita al Ministerio de Trabajo, ente pagador, tal como lo estipula el Decreto 169 de 2008 en su artículo 2, que dice:

“... Artículo 2º. Pago de pensiones y prestaciones económicas. El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo

caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-ley 254 de 2000.- 28...” (subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, con la anterior resolución el área de nómina procedió a liquidar la prestación reconocida, la cual será reportada al consorcio FOPEP para que conforme a sus competencias ejecute el pago en la nómina del mes de Junio del 2023, pago que será materializado por FOPEP conforme a sus competencias y al calendario de pagos que este mismo ha fijado, a partir del día 26 de dicho mes, pues de acuerdo con las políticas y procedimiento establecidos por la cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo se deben reportar por parte de la UGPP.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela del expediente de la referencia se evidencia debidamente acreditada por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por este Operador Jurídico el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, se

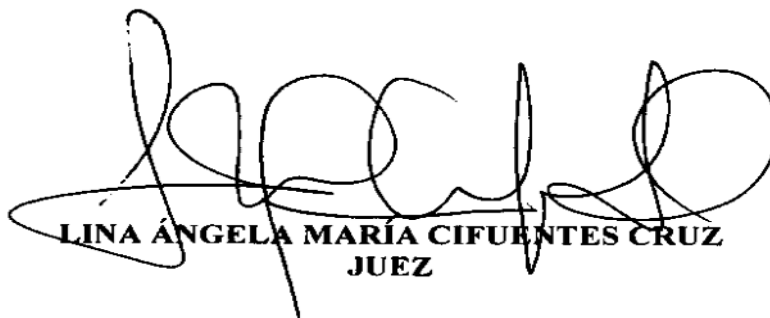
RESUELVE:

PRIMERO. – TÉNGASE POR CUMPLIDO el fallo proferido por esta Operadora Jurídica el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy
09 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m.

